



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: DEMANDA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00272-00
DEMANDANTE: MARIA AIDEE BELTRAN RAMIREZ
DEMANDADO: MIGUEL CALDERON HERNANDEZ

Visto el expediente de la referencia, se constató que reposa mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 que se admitió la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y en concordancia con lo establecido en los artículos 82, 83,84 y 90 del código General del Proceso, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del articulo 2° del articulo 317 del C.G.P. que reza así: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARIA AIDEE BELTRAN RAMIREZ.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00176-00
DEMANDANTE: CLARA ISABEL BARBOSA MENDOZA
DEMANDADO: ELIECER ISCALA BALAGUERA

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P., evidenciándose que a la parte a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal ordenada.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. (...)”, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por CLARA ISABEL BARBOSA MENDOZA contra ELIECER ISCALA BALAGUERA.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00178-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ORDUZ MOJICA
DEMANDADO: GRISMEL CONTRERAS

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020 se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P., evidenciándose que a la parte a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal ordenada.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. (...)*”, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por SANDRA MILENA ORDUZ MOJICA contra GRISMEL CONTRERAS.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: DEMANDA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00251-00
DEMANDANTE: GERMAN CORREA
DEMANDADO: SANDRA ORFELINA CORREA ARELLANO

Visto el expediente de la referencia, se constató que reposa mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 que se admitió la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y en concordancia con lo establecido en los artículos 82, 83,84 y 90 del código General del Proceso, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del articulo 2° del articulo 317 del C.G.P. que reza así: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido GERMAN CORREA.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: DEMANDA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PEREZ OVIEDO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PEREZ RODRIGUEZ Y OTROS

Visto el expediente de la referencia, se constató que reposa mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 que se admitió la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y en concordancia con lo establecido en los artículos 82, 83,84 y 90 del código General del Proceso, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del articulo 2° del articulo 317 del C.G.P. que reza así: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido PEDRO ANTONIO PEREZ OVIEDO.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: **DESISTIMIENTO TACITO**

REFERENCIA: **DEMANDA DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

RADICADO: **54-261-40-89-001-2018-00091-00**

DEMANDANTE: **MANUEL ANTONIO SANCHEZ ANGEL**

DEMANDADO: **JESSICA BEATRIZ LEON CRISTANCHO**

Visto el expediente de la referencia, se constató que reposa mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 que se admitió la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y en concordancia con lo establecido en los artículos 82, 83,84 y 90 del código General del Proceso, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MANUEL ANTONIO SANCHEZ ANGEL.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA la cual es remitida por parte de la comisaria de familia del Zulia Norte de Santander, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00506-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SANDOVAL SERRANO
DEMANDADO:	CARLOS IVAN VALDERRAMA FONSECA

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá presentar el escrito de la demanda cumpliendo con los requisitos mínimos del artículo 82 del Código General del Proceso, observando que no se presenta hechos y su vez incide en la falta de manifestación en lo pretendido de la demanda.
2. Deberá cumplir con lo ordenado en la ley 2213 de 2022 en el párrafo 5; es decir, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por SANDRA PATRICIA SANDOVAL SERRANO en contra del señor CARLOS IVAN VALDERRAMA FONSECA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público de este municipio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO para que actúe en este proceso en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de Comisario De Familia De El Zulia.

QUINTO: NOTIFICAR al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO del presente auto para **advirtiéndole** que a partir de esta providencia las actuaciones serán notificadas a las partes intervinientes en los estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial, acceso que tendrá mediante el siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-zulia/estados-electronicos> o de manera presencial en la cartelera de la secretaria del despacho judicial, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Verbal de Nulidad escritura Pública, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

03 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Tres (03) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00507-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ESTUPIÑAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA
DEMANDADO:	FELIX RAMON ESTUPIÑAN OMAÑA

Estudiada la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado de oficina de Instrumentos Públicos -Matricula Inmobiliaria.
2. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumplándose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."
3. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud a lo consagrado en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA incoada por RAFAEL ESTUPIÑAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA, en contra de FELIX RAMON ESTUPIÑAN OMAÑA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00508-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOHN JAIRO SARMIENTO RAMIREZ

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir y/o modificar el escrito de la demanda, toda vez que se observa en el numeral primero del acápite de pretensiones se solicita el pago insoluto de la obligación por el monto de *SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO 00/100 PESOS M/CTE (\$71.457.044,00)*, y en el acápite de hechos informa que el valor de este es por la suma de *OCHENTA MILLONES 00/100 PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)*.
2. Deberá aclarar el numeral Segundo del acápite de pretensiones en lo que respecta al registro de fecha de presentación de la demanda.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA incoada por el BANCO BOGOTA en contra de **JOHN JAIRO SARMIENTO RAMIREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con C.C N°88.253.833 de Cúcuta, con tarjeta profesional. No. 175767 del C.S. de la J.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

para actuar en representación del BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4, de acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada por la señora DAYANA VANNESA ARDILA FLOREZ quien obra en su condición de madre y representante legal del menor D.C.A. en contra del señor CARLOS ASDRUBAL CARDENAS Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diez (10) De Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00029-00

DEMANDANTE: DAYANA VANNESSA ARDILA FLOREZ

DEMANDADO: CARLOS ASDRUBAL CARDENAS

Vista la nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora DAYANA VANNESA ARDILA FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. ° 1.007.197.549 quien obra en su condición de madre y representante legal del menor D.C.A y en contra del señor CARLOS ASDRUBAL CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.166.056, por la suma de un millón quinientos veinticinco mil pesos M.L. (\$1.525.000) equivalente a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar; es decir, la causada en el mes de enero de 2022, hasta julio de 2022.

SEGUNDO: En cuanto a los intereses moratorios se resolverá en su etapa procesal: es decir, en la presentación de la liquidación del crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE personería Jurídica a la doctora ZANDRA AMELIA SOSA RIOS portadora de la tarjeta profesional No 248958 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante DAYANA VANNESSA ARDILA FLOREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda PROCESO MONITORIO; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00489-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS PARRA GAMBOA
DEMANDADO: COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 27 de enero de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MONITORIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando las constancias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda PROCESO EJECUTIVO; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00498-00
DEMANDANTE: VICENTE PUERTO MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS VICENTE ORTIZ GUARNIZO

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 27 de enero de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando la constancia dentro del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurada por **LUZ HERMENCIA VERA TAVERA** a través del **comisario de Familia del Municipio del Zulia N, S**, y en contra de **JOSE JESUS MENDOZA RUBIO**, la cual se recibió escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	RECHAZA DE PLANO
REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00496-00
EJECUTANTE:	LUZ HERMENCIA VERA TAVERA
DEMANDADO:	JOSE JESUS MENDOZA RUBIO

Vista la nota secretarial que antecede, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente, procede al estudio de admisibilidad de la presente subsanación, encontrando que:

1. Respecto del Numeral Primero de las pretensiones la parte actora no subsanó la presente demanda en atención que no informó a este despacho la fecha exacta en la cual el demandado dejó de cancelar la deuda exigible del proceso ejecutivo de alimentos.
2. Respecto del numeral tercero de las pretensiones la parte actora manifiesta que se debe condenar al demandado a pagar intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación el 24 de mayo de 2010 cuando se observa que en el numeral primero de las pretensiones informa que la obligación se encuentra incumplida desde el año 2016.

Así las cosas, la presente demanda se rechazará de plano la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma y de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma y de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diez (10) De febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00488-00

DEMANDANTE: RACCELE OMAIRA RAMIREZ BOTELLO

DEMANDADO: JULIO HUMBERTO BLANCO CARO C. C. No. 79.462.428, JOSE EFRAIN AVILA SANABRIA C. C. No. 17.411.336 Y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. No. 860.039.988-0

En atención a que la presente demanda, una vez subsanada dentro del término concedido y reuniendo las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Zulia:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por RACCELE OMAIRA RAMIREZ BOTELLO identificada con cedula de ciudadanía N° 60.284.059, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JULIO HUMBERTO BLANCO CARO C. C. No. 79.462.428, JOSE EFRAIN AVILA SANABRIA C. C. No. 17.411.336 y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. No. 860.039.988-0.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandas dentro de la presente del presente proceso verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual , En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de veinte (20) para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior siendo este carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor Rubén Francisco Cabrales Roldan portador de la tarjeta profesional No 240.503 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante RACCELE OMAIRA RAMIREZ BOTELLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA y con memorial de subsanación dentro del término legal. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

Secretario

10 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diez (10) De febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: **AUTO ADMITE DEMANDA**

REFERENCIA: **DECLARACION DE PERTENENCIA**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00499-00**
DEMANDANTE: **CARLOS IVAN GALVIS PERALTA**
DEMANDADO: **ROSALBA BARRERA BECERRA**

En atención a que la presente demanda, una vez subsanada dentro de termino legal, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL ZULIA:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA de mínima cuantía, presentada por CARLOS IVAN GALVIS PERALTA en contra de ROSALBA BARRERA BECERRA.

SEGUNDO: EMPLÁCESE en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, a la demanda ROSALBA BARRERA BECERRA toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer correo electrónico, teléfono y lugar de domicilio. Así mismo **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

TERCERO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, No. Matrícula 260-136993.- Librese el correspondiente oficio.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Librense por secretaria los correspondientes oficios.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería Jurídica a la doctora DENNI YULIET VILLAMIZAR MOGROVEJO portadora de la tarjeta profesional No 233.638 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante CARLOS IVAN GALVIS PERALTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00011-00
DEMANDANTE	BELSI JOHANNA RUBIO BOTELLO
DEMANDADO:	BELISARIO MORENO CARRILLO

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 3 de junio de 2021 por medio del cual se ordenó al demandante cumplir con la notificación personal al demandado, y que fuere notificado en estado electrónico No 04 de fecha 20 de junio de 2021, época desde la cual el expediente en mención ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° y del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...), La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido BELSI JOHANA RUBIO BOTELLO.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00134-00
DEMANDANTE: FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL - FUNDESCAT
DEMANDADO: NAUN TORRADO PACHECO

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P., evidenciándose que a la parte a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal ordenada.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. (...)”, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por la FUNDACION ECOPETROL PARA EL DESARROLLO REGIONAL-FUNDESCAT contra **NAUN TORRADO PACHECO**.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

10 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: DEMANDA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00163-00
DEMANDANTE: CONSUELO BAUTISTA CACERES
DEMANDADO: JOSE ORLANDO FLOREZ CEBALLOS

Visto el expediente de la referencia, se constató que habiéndose librado auto de admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y en concordancia con lo establecido en los artículos 82, 83,84 y 90 del código General del Proceso, mencionado expediente ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de la parte interesada.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 2° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de antes expuesto quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de PROCESO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por CONSUELO BAUTISTA CACERES en contra JOSE ORLANDO FLOREZ CEBALLOS.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA

RADICADO 2016-00226

DEMANDANTE RAMON CONTRERAS LLANES

DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO

Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217623 no es el certificado especial de pertenencia

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de febrero de 2023

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde de otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien

En mérito de lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH MARIA RIOS CASTILLA

JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00227*

*DEMANDANTE CARMEN YAMILE JAIMES MURIEL
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217786 no es el certificado especial de pertenencia

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH MARIA RIOS CASTILLA

JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00234*

*DEMANDANTE MARIA ROSALBA ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217673
no es el certificado especial de pertenencia*

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

*EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).*

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como

consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00238*

*DEMANDANTE HELBER JACOME GRANANDOS
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217715
no es el certificado especial de pertenencia*

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde

De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de

la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00240*

*DEMANDANTE DORY AGUDELO ORTEGA
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217748
no es el certificado especial de pertenencia*

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde

De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de

la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO 2016-00241*

*DEMANDANTE JOSEFA BAUTISTA VASQUEZ
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217740 no es el certificado especial de pertenencia.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde

De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

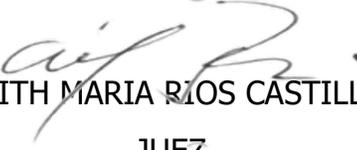
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir , en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00243*

*DEMANDANTE CARLOS SAUL BALAGUERA MESA
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217615 no es el certificado especial de pertenencia

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

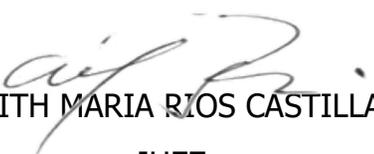
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO 2016-00245*

*DEMANDANTE ANA HERRERA BASTO
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217625 no es el certificado especial de pertenencia

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde

De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

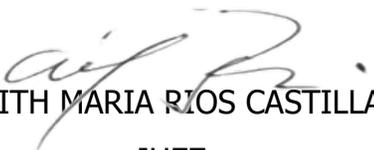
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO 2016-00246*

*DEMANDANTE YOMAIRA GUERRERO RINCON
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217743
no es el certificado especial de pertenencia*

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde

De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00247*

*DEMANDANTE NICODEMUS RUIS MARTINEZ
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217695 no es el certificado especial de pertenencia

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde

De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00250*

*DEMANDANTE ROSAROA CACERES
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217702 no es el certificado especial de pertenencia

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde

De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

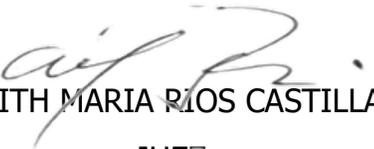
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00253*

*DEMANDANTE JULIAN VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217777
no es el certificado especial de pertenencia*

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde
De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

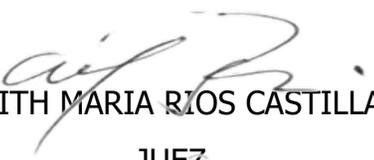
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00259*

*DEMANDANTE MARIA TERESA JAIMES MOYANO
DEMANDADO JOSE CAMAMCHO*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260128008
DEMEJORAS no es el certificado especial de pertenencia*

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EL ZULIA N. de S., Diez (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde

De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

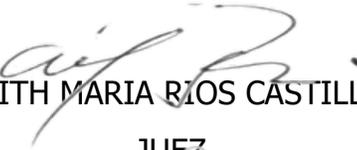
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

10 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diez (10) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00284-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: JORGE LUIS SERRANO CELIS C.C. 1.091.803.626

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número **54-261-40-89-001-2019-00284-00**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS SERRANO CELIS C.C. 1.091.803.626**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de la garantía hipotecaria a favor y a costa de la parte demandante y el titulo valor a favor y a costa de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO